

GACETA DEL GOBIERNO DE PUERTO-RICO

DEL JUEVES 7 DE ENERO DE 1836.

ARTICULO DE OFICIO.

REAL DECRETO.

Las contestaciones que se habian suscitado en diferentes ocasiones entre la jurisdiccion Real y la eclesiástica acerca de la competencia, conocimiento y procedimiento de las causas contra eclesiásticos por delitos atroces ó graves, movieron el Real ánimo de mi augusto abuelo el Sr. Rey D. Carlos IV, á mandar en Real orden de 19 de Noviembre de 1799, que el suprimido consejo de Castilla formase una instruccion detallada sobre la materia, que sirviese de regla general á todos los tribunales y justicias del reino, y dejase expedita la jurisdiccion Real ordinaria para contener y castigar los delitos que trastornan el orden comun, y cuyas penas exceden las facultades de la potestad eclesiástica; disponiendo al propio tiempo, que ínterin esto tenia efecto, conociese de estas causas, desde su principio, el tribunal Real con el eclesiástico, hasta ponerlas en estado de sentencia, y que entonces las remitiese al Gobierno por la via reservada, para lo que hubiere lugar. Muy luego principiaron á sentirse los funestos efectos de esta disposicion por el entorpecimiento y dilaciones á que da lugar en la sustanciacion, en el pronunciamiento de los fallos y en la ejecucion de estos; pero tamaños males se han hecho aun mas patentes é insoportables en estos últimos tiempos, que por desgracia muchos eclesiásticos, olvidados de los deberes que les impone su sagrado ministerio y su cualidad de ciudadanos, han tomado una parte mas ó menos activa en la rebelion, conspiraciones y tramas contra el trono de mi augusta Hija, cuando es mas necesario que la accion de la justicia sea pronta y rápida para castigar á los delincuentes, y que su castigo contenga á los que intentaren imitarlos. A fin de corta de una vez estos males tan trascendentales, y librar á la nacion de las funestas consecuencias de un privilegio, que el estado eclesiástico debiera á la sola munificencia de la autoridad temporal de los Reyes, y que únicamente puede subsistir en cuanto no perjudique al orden, tranquilidad, bienestar y conservacion de la sociedad; teniendo Yo presente lo que sobre el particular han manifestado en diferentes consultas el citado Consejo suprimido de Castilla, el supremo tribunal de Justicia en la suya de 2 de Setiembre de 1813, y últimamente el parecer emitido por el supremo de España é Indias y la seccion de Gracia y Justicia del Consejo Real del mismo nombre, y conformándome con él, vengo en decretar, oido el Consejo de Ministros, á nombre de mi excelsa Hija la Reina Doña Isabel II, lo que sigue:

1º Queda derogada y sin efecto alguno la disposicion contenida en la Real orden de 19 de Noviembre de 1799, las demás anteriores á que esta se refiere y las posteriores declaratorias de ellas.

2º Las causas contra eclesiásticos por delitos atroces ó graves, se formarán desde el principio, sustanciarán y fallarán en todo el Reino, sin intervencion alguna de la autoridad eclesiástica, por los jueces y tribunales Reales, á quienes competen con arreglo á las leyes y decretos vigentes, en razon de la gerarquía del acusado, ó de la naturaleza y carácter del delito de que se le acusare, observándose los trámites é instancias prescritas por las leyes y decretos vigentes para la sustanciacion de las causas de la misma clase contra los demás ciudadanos, y cuidando los respectivos jueces y tribunales de que los acusados sean colocados en el parage mas

decente de las cárceles sin perjuicio de su seguridad, y de que se les trate con la distincion posible, especialmente si fuesen sacerdotes.

3º A su consecuencia cesarán inmediatamente sus funciones, así el tribunal llamado del Breve en que duña, como todos los demas que hasta ahora han conogeno y estaban destinados á conocer de dicha clase de causas en la corona de Aragon.

4º Para el indicado efecto, y hasta tanto que se haga una clasificacion mas conveniente y oportuna de los delitos, se reputarán y considerarán atroces ó graves aquellos que por las leyes del reino ó decretos vigentes se castiguen con pena capital, extrañamiento perpétuo, minas, galeras, bombas ó arsenales.

5º Dada sentencia que merezca ejecucion, en la que se imponga al reo alguna de las penas referidas, pasará el juez testimonio literal de ella, con el oportuno oficio, sin incluir ninguna otra cosa; al prelado diocesano para que por este se proceda en su caso á la degradacion correspondiente del reo en el preciso término de 6 dias.

6º Si dentro de este término no se verificase la degradacion, se procederá sin mas dilacion á la ejecucion de la sentencia, cualquiera que sea la pena impuesta al reo, y si fuere la capital, será conducido al patibulo en hábito laical y la cabeza cubierta con un gorro negro.

7º Si de la causa y la defensa del acusado no resultaren méritos bastantes para imponerle ninguna de las penas mencionadas, pero sí otra inferior extraordinaria, y la condenacion de costas, se le aplicará esta por el mismo juez ó tribunal que hubiere conocido del proceso.

8º y último. En las causas actualmente pendientes, cualquiera que sea su estado, se observará en adelante lo prevenido en este mi Real decreto. Tendréislo entendido y dispondréis lo necesario á su cumplimiento.—Está rubricado de la Real mano.—En el Pardo á 17 de Octubre de 1835.—A D. Alvaro Gomez Becerra.

NOTICIAS EXTRANGERAS.

AFRICA.

Argel 17 de Setiembre.

Tenemos algun fundamento para creer que la intencion del mariscal gobernador es la de conceder á todo el soldado ya libre del servicio militar, que quiera permanecer en Africa, una concesion de cuatro hectáreas (12 fanegas de Paris). Los que se hubiesen casado en Francia, ó quisieren traer de allí mugeres francesas para casarse, tendrán gratis el pasaje para ellas y sus familias en los buques del Estado.

—Algunos propietarios capitalistas de Francia y otras naciones que poseen ó desean comprar terrenos en Argel y establecer colonos agrícolas, manifiestan recelos de que la legislacion actualmente en vigor en la regencia no garantice los empeños que contraigan por mas ó menos tiempo. Nos aseguramos pues á desvanecer tan mal fundado temor. Se ve muy bien aqui cuánto interesa á la propagacion y felicidad de la colonia llamar de todos puntos de Europa brazos que la fertilicen; que el principal medio de obtener este resultado es el de conceder á los propietarios que sacrifiquen su dinero para proporcionarnos cultivadores, la seguridad formal